



RESOLUCION No. CSJATR17-878
Miércoles, 02 de agosto de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00552-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Señor MIGUEL ANTONIO MARIN SIERRA identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.252.275, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la Acción de Tutela de radicación No. 2017-00128, contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00552-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Señor MIGUEL ANTONIO MARIN SIERRA, consiste en los siguientes hechos:

"MIGUEL ANTONIO MARIN SIERRA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad" identificado con la C.C. No. 70.252.275 expedida en Yolombó en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito llego ante su despacho para SOLICITAR VIGILANCIA ESPECIAL, a la impugnación presentada ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que sean garantes en el debido proceso y cumplimiento de la norma por la cual se presentó la acción de cumplimiento, ya que se declaró improcedente, a la cual se tramitó como una acción de tutela, sin haber una explicación por lo cual se manejó de esta manera el proceso.

El suscrito presentó acción de cumplimiento como consta en el acta de reparto de fecha 03 de mayo de 2017 ante la Juez Patricia Ceballos Rodríguez del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla. La presente acción de cumplimiento fue admitida como acción de tutela el día 17 de mayo de 2017, como consta en el acta de admisión a través de oficio NJCA-000734-2017, al momento de realizar el respectivo tramite esta se manejó como una acción de tutela y no como una acción de cumplimiento donde se aportaron 135 folios producto de la acción de tutela que se habían presentado en los diferentes despacho, ya que fueron solicitadas.

En el caso concreto el suscrito solicitó el cumplimiento en lo consagrado en el Art. 135 de la Ley 769/02 y s.s, Sentencia T-051 de 2015, El Consejo de Estado, sección Cuarta, sentencia 25000234200020130432901, septiembre 26 /13 M.P. Carmen Teresa Briseño", que se encuentra en el ordenamiento jurídico Art. 29 de la Constitución Política de los comparendos digitales Nos. BQF0281573 de fecha 31-03-2016 / BQF0266630 de fecha 09-02-2016 / BQF0266606 de

fecha 06-02-2016 / 08001000000011851448 de 17/01/2016 BQF0232569 de fecha 09-10-2015 / BQF0232594 de fecha 11-10-2015 / BQFR2016017001 de fecha 27-12- 2015 / BQF0234645 de fecha 18/10/2015 / BQF0230181 de fecha 04/10/2015 / 08001000000011538874 de fecha 20/09/2015 / BOFQ222936 de fecha 20-07-2015 /BQF0218231 de fecha 25-06-2015 / BQF0217999 de fecha 23-06-2015 / BQF0205063 de fecha 10-04-2015 / BQF0208136 de fecha 24-04-2015 / BOF0209125 de fecha 08-05-2015 / BQFQ208692 de fecha 03-05-2015 / BQF0200932 de fecha 02-04-2015, / BOF0200928 de fecha 01-04-2015 / BQFO199045 de fecha 25-03-2015 / BQF0198308 de fecha 19-03-2015 / BQFO196402 de fecha 12-03-2015/ BQF0194966 de fecha 08-03-2015 / BOFO193735 de fecha 26-02-2015 / BOFQ187969 de fecha 07-02-2015 / BQF0188003 de fecha 08-02-2015 / BOFOI88006 de fecha 08-02-2015 / BQF0183318 de fecha 25-01-2015 / BQF0180357 de fecha 11-01-2015/ BOFO179540 de fecha 08-01-2015 / BQF0176872 de fecha 02-01-2015 / BQFO175440 de fecha 28-12-2014 / BOFO172430 de fecha 21-12-2014 / BQFO164724 de fecha 18-11-2014 / BOFOI64760 de fecha 16-11-2014/ BQF0169954 de fecha 07-12-2014/ BQF0164721 de fecha 24-11-2014 / BOFQ166723 de fecha 01-12-2014 / BQF0168091 de fecha 04-12-2014 / BOFO149911 de fecha 28-09-2014 / BOFO143793 de fecha 08-09-2014 / BOFOI35001 de fecha 12-08-2014 / BQFO136427 de fecha 18-08-2014 / BQFO136069 de fecha 15-08-2014, para que fueran notificados en debida forma como está ordenado por la norma prenombrada y solicitada, puse a consideración y a conocimiento que el suscrito reside en la Carrera 18 No. 16-21 Rivera del Rio en Girón, Santander, pero dicha notificaciones fueron devueltas, pero no está demostrado porque razón no logró notificar, por lo que el suscrito no fue notificado, esta actuación no fue tomada en cuenta por el despacho e igualmente aporté una certificación del tránsito de Florida Blanca donde aparecía un comparendo referido a la motocicleta DVC-71B donde se originaron todos los comparendos , puse también a conocimiento que desde el 2012 no conozco el paradero de esta motocicleta ya que el presunto infractor es el que viene cometiendo todas estas infracciones y no el suscrito ya que me confíe de la buena fe de este señor y pensé en la buena fe de este señor para se hiciera el respectivo trámite de traspaso y no lo realizó por esta razón me encuentro en esta situación a esperas de que un juez de la república me resuelva esta situación porque el suscrito no cometió estas infracciones, puse también a conocimiento del despacho y aporte como prueba que nunca fui notificado de estos comparendos digitales nunca fueron aportados en esta prueba como video y cámara para demostrar las pruebas de las infracciones que nunca cometió el suscrito.

Quiero dejar claro que la entidad empresa privada Construimos y señalizamos que es la que viene recaudando los dineros de esta multa como empresa privada no tiene la autorización para realizar estos procesos contravencional.es porque de acuerdo al art. 2° de la Ley 769/02, las empresas privadas no se encuentran habilitadas para cumplir funciones, ya que las multas son propias del organismo de tránsito y no de empresas privadas e igualmente los dineros del estado son intransferibles, so intocables y al entrar en discusión en este proceso la procuraduría por competencia tiene la obligación de investigar todas estas irregularidades ya que el suscrito como se dijo anteriormente en ningún momento ha cometido estas infracciones.

Sin embargo la Secretaria de movilidad quien lidera este proceso su respuesta han sido de manera sesgada, dilatoria que no se ajusta al ordenamiento jurídico si en el evento de que las notificaciones se realizaron en la Carrera 18 No. 16-21 Rivera del Rio en Girón, Santander, que fueron devueltas demuestra que a pesar que el suscrito vive y reside en esta dirección no fue notificado de manera legal, por esta razón presentó diferentes procesos y ninguno de los despacho

donde se presentaron los procesos como consta en el expediente se pronunciaron acerca de estas irregularidades ni menos el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, quien fue la entidad que manejó este proceso.

(...)

Como se le dijo y se solicitó cual es el objetivo de esta vigilancia, a través de facultad preferente, ejerza su labor en procura de que este proceso se resuelva y si es del caso sancionar los presuntos responsables a fin de no seguir siendo responsables por ser una persona de 72 años, adulto mayor y por respecto a la edad debe resolverse esta situación.

PETICION

Solicito se imparta vigilancia, facultad preferente y se vincule al Tribunal Administrativo de Barranquilla, Magistrado Ángel Hernández, quien le tocó la impugnación y se vincule al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla donde cursa la acción de cumplimiento con el fin de que la Procuraduría Provincial en procura de preservar los derechos fundamentales violados, con el fin de ser garante y transparente en este proceso.

Tan pronto sea resuelta esta situación sean notificados en debida forma los comparendos objeto de reclamo con el fin de garantizar la legitima defensa y el debido proceso.”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del

Cuigir

Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PATRICIA CEBALLOS RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de julio del presente año.

De igual manera, este Consejo Seccional requirió al Doctor ANGEL HERNANDEZ, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, con oficio del 10 de julio de 2017, en virtud de lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, quien allega sus descargos como Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla es el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO, recibido en la secretaria el 24 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5037, pronunciándose en los siguientes términos:

"MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO, en mi calidad de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio del presente, me permito dar alcance a su oficio No. 2017-0552 de fecha del 10 de julio de 2017, comunicado el día jueves trece (13) de julio de la presente anualidad a través del correo electrónico institucional del despacho que dirijo, y en consecuencia, procedo a rendir informe en los siguientes términos:

El señor MIGUEL ANTONIO MARÍN SIERRA, ejerció la acción de cumplimiento contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por cuanto, alega que no se le notificaron en debida forma los comparendos electrónicos que se le impusieron, dando lugar así, a la violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil Diecisiete (2017), este Despacho resolvió impartir a la acción de cumplimiento el trámite de acción de tutela, toda vez que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, y en el caso objeto de estudio, la inconformidad del accionante radica en la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Por lo que tratándose de derechos fundamentales, la acción idónea es la tutela.

- En escrito de fecha once (11) de mayo del 2017, el actor indicó que sí había presentado tutela por hechos similares, y que al ser ésta denegada, procedió entonces a presentar la acción de cumplimiento pretendiendo obtener la aplicación de las normas que tratan sobre el debido proceso y la notificación personal de los comparendos. Al

respecto, esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del presente año, consideró admitir la tutela, argumentando que existía motivo justificado para que fuera presentada anteriormente; el despacho a su vez estimó que no debía aplicarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y rechazar la tutela por temeraria, pues, de acuerdo con dicha norma, es necesario que sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona ante varios jueces. Por tanto, rechazar de plano la demanda, sería violentar su derecho de acceso a la administración de justicia, y finalmente, porque en esta etapa procesal, no se puede determinar que se trate de acciones o pretensiones gemelas, sino similares, por lo tanto, requeriría un estudio más de fondo a efectos de determinar la prosperidad o no de las pretensiones del actor.

A través de fallo de fecha veinticinco (25) de mayo, este Despacho declaró improcedente la acción de tutela, argumentando que 1). Excepcionalmente la acción de tutela es procedente, si los medios de defensa con que cuenta la parte actora resultan inútiles o exiguos para salvaguardar sus derechos fundamentales o para impedir la consumación de un perjuicio irremediable; 2). se advirtió que, contrario a lo considerado al momento de admitirse la solicitud de amparo, existió cosa juzgada material, pues, si bien mediante fallo de fecha 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Noveno Civil Municipal deniega por improcedente la solicitud de amparo, realmente no existía tal improcedencia, pues, en la motivación señala que es claro que no se avizora violación alguna de los derechos fundamentales del actor, dado que se procedió a notificar en debida forma al actor, esta situación fue evidenciada en los antecedentes administrativos enviados por el Distrito de Barranquilla -Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en los cuales se observa que primero se intentó la notificación personal a través de correo certificado al actor y luego, ante tal imposibilidad, se procedió a notificarlo por aviso, ante esto, se expone que la solicitud de amparo no cumplía con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional como es la subsidiariedad, en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional, por tal razón es imposible su ejercicio injustificado como un instrumento de desplazamiento de los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico, pues, ya previamente el actor habría presentado un mecanismo con similitud fáctica y jurídica.

A través de auto de fecha trece (13) de junio, esta Agencia Judicial concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada el día dos (02) de junio de 2017, comoquiera que el escrito fue presentado dentro del término establecido en artículo 31 de la Ley 2591 de 1991.

Con respecto a lo anterior, y en aras de atender la solicitud del oficio N° 2017-0552, se relacionarán a continuación las actuaciones surtidas dentro del proceso, a través del siguiente cuadro:"

Actuación	Fecha
Auto imparte tramite de tutela	05 de mayo de 2017
Auto admite tutela	15 de mayo de 2017
Fallo declara improcedente	25 de mayo de 2017
Auto concede impugnación	02 de junio de 2017

De igual manera, vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ANGEL HERNANDEZ, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4951, pronunciándose en los siguientes términos:

"En el auto adiado 11 de julio de 2017, se solicitó "(...) informe detallado acerca de los descritos por el señor MANUEL MARÍN SIERRA, quien es

OWSIR

el accionante dentro del proceso radicado bajo el N° 2005-00846 (sic), adelantado ante el mencionado Despacho.

Cabe precisar que el respectivo oficio, se aclaró que la información relativa a la vigilancia judicial administrativa radicada N° 2017-0562, "guarda relación con el expediente constitucional N° 2017-00128.

Al respecto, se informa lo siguiente:

Previo las formalidades del reparto, la Oficina Centro de Servicios Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el día 16 de junio de 2017, asignó al despacho del suscrito magistrado, el conocimiento de la impugnación impetrada en contra de la sentencia de adiada 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor Miguel Antonio Marín Sierra, en contra del Distrito de Barranquilla - Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y la Sociedad Construimos y Señalizamos S.A. (Construseñales S.A.), expediente radicado bajo el número 08-001-33-33-006-2017-00128-01-H.

El referido expediente ingresó al despacho del suscrito magistrado, con informe secretarial del 20 de junio de 2017; por lo tanto, el término legal de veinte (20) días hábiles, para dirimir la impugnación, fenece el próximo 21 de julio de 2017.

Ahora, el examen preliminar del expediente radicado bajo el 08-001-33-33-006- 2017-00128-01-H, devela que el señor Miguel Antonio Marín Sierra, promovió demanda, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, tendiente a que se aplique el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y siguientes; sentencia T-051 de 2015; sentencia 25000234200020130432901 de 26 de septiembre de 2013 M.P. Carmen Teresa Briceño, que se encuentra en el ordenamiento jurídico artículo 29 de la Constitución Política, en relación con sendos comparendos digitales (sic).

Previo diligencia de reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual, mediante auto adiado 05 de mayo de 2017, decidió adecuar el trámite a la Acción de Tutela, consagra en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto Ley 2591 de 1991, pues si bien el accionante pretendía el cumplimiento de una norma legal, su inconformidad radicaba en la afectación de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Defensa, a raíz de la falta de notificación de los comparendos electrónicos que le impusieron por la presunta infracción a las normas de tránsito terrestre con un vehículo registrado a su nombre. En ese sentido, requirió al accionante para que manifestara bajo juramento, que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

El señor Miguel Antonio Marín Sierra, mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2017, puso en conocimiento del juzgado, que en época anterior instauró acción de tutela radicada 00230-2016 ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en contra de la Secretaría de Movilidad, por la vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, por indebida notificación, fraude procesal y ocultamiento de pruebas, pero fue denegada por improcedente; decisión que fue confirmada por el Juzgado

Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016.

Que también promovió acción de tutela, ante el Juzgado Catorce Penal de Control de Garantías, solicitando la protección de sus Derechos Fundamentales a la Defensa y Contradicción por indebida notificación, la cual fue denegada mediante fallo de fecha 30 de noviembre de 2016; decisión confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

No obstante, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, estimó que, pese a la existencia de dos acciones de tutela, se tornaba viable impartirle trámite a la demanda, bajo los cauces de la acción de tutela, pues la prosperidad o no del amparo de los Derechos Fundamentales deprecados, requería un estudio más profundo. En consecuencia, se admitió el trámite de la acción tutela y vinculó, en calidad de tercero con interés legítimo, a la empresa Construseñales S.A.

Finalmente, mediante fallo adiado 25 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta ciudad, declaró improcedente la solicitud de tutela, al considerar que “no cumple con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional como es la subsidiaridad, en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional, se imposibilita su ejercicio injustificado como un instrumento de desplazamiento de los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico, pues, ya previamente el actor presentó mecanismos con similitud fáctica y jurídica, y en ese orden, fuerza declarar la improcedencia de la acción de tutela, interpuesta (...) y se encuentra relevado el Despacho de emitir pronunciamiento acerca del fondo del asunto.”

Esa decisión fue impugnada por el accionante, la cual corresponde dirimirla a este tribunal, dentro del término legal previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual, según se acotó, vence el próximo 21 de julio de 2017.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

CWAIN

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de solicitud de Impugnación del fallo de fecha 26 de mayo de 2017.
- Copia simple de Oficio No. J6A-00793-2017.
- Copia simple de fallo de Acción de Tutela, de fecha 25 de mayo de 2017.
- Copia simple de Oficio No. J6A-00734-2017.
- Copia simple de Acta Individual de Reparto de fecha 03 de mayo de 2017.
- Copia simple de Demanda de Acción de Cumplimiento.

- Copia simple de memorial, por medio del cual se solicita notificación en debida forma.
- Copia simple de Estado de Cuenta formato No. 457441.
- Copia simple de Cedula de Ciudadanía del Señor Miguel Antonio Marín Sierra.
- Copia simple de formato de comparendos.
- Copia simple de Oficio No. QUILLA-17-032762.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de fallo de Acción de Tutela de fecha 25 de mayo de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor Ángel Hernández, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de fallo de fecha 21 de julio de 2017, por medio del cual se confirma la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, entre otras disposiciones.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, se pronunció dentro de la Acción de Tutela No. 2017-00128.
- Que el Tribunal Administrativo del Atlántico, se pronunció dentro de la acción de Tutela No. 2017-00128.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2017-00128?

awsin

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de los Funcionarios Judiciales del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta lo siguiente:

(...)

Como se le dijo y se solicitó cual es el objetivo de esta vigilancia, a través de facultad preferente, ejerza su labor en procura de que este proceso se resuelva y si es del caso sancionar los presuntos responsables a fin de no seguir siendo responsables por ser una persona de 72 años, adulto mayor y por respecto a la edad debe resolverse esta situación.

PETICION

Solicito se imparta vigilancia, facultad preferente y se vincule al Tribunal Administrativo de Barranquilla, Magistrado Ángel Hernández, quien le tocó la impugnación y se vincule al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla donde cursa la acción de cumplimiento con el fin de que la Procuraduría Provincial en procura de preservar los derechos fundamentales violados, con el fin de ser garante y transparente en este proceso.

Que el Doctor Mauricio Rodríguez Avendaño, Juez Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro de la Acción de Tutela y manifiesta que a través de fallo de fecha 25 de mayo de 2017, se declaró improcedente la Acción de Tutela, y que a través de auto de fecha 13 de junio de la presente anualidad, el Despacho concedió la Impugnación interpuesta.

De igual manera, el Doctor Ángel Hernández, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, se refiere a algunas vicisitudes dentro de la Acción de Tutela, y culmina manifestando que la Impugnación al fallo le corresponde dirimirla al Tribunal, dentro del término legal previsto, que este vence el 21 de julio del presente año.

Visto entonces los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”**

De conformidad con los artículos antes citados, esta Corporación no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptadas por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar la presunta mora judicial.

Por otro lado, estudiando los descargos allegados por el Doctor Ángel Hernández, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, encontramos que en lo que respecta a su pronunciamiento dentro de la Acción de Tutela, estableció como fecha el 21 de junio de 2017, no obstante previo a la emisión de la presente resolución, nos fue allegada copia del fallo respectivo, con base a lo anterior esta Corporación no dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, ni por parte del Doctor ÁNGEL HERNÁNDEZ, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO, en su condición de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Doctor ANGEL HERNANDEZ, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, puesto que no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de los Servidores Judiciales. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Awu12

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MAURICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO, en su condición de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.